



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

La Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Quindío, en interés del menor **J.D.C.R**, hijo de la señora **GLORIA PIEDAD CALLEJAS RAMIREZ** presentó demanda para proceso **VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, en contra del señor **LEONARDO RENGIFO PATIÑO**, revisada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos para su admisibilidad y trámite, pues está de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda, presentada por La Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Quindío, en interés del menor **J.D.C.R**, hijo de la señora **GLORIA PIEDAD CALLEJAS RAMIREZ**, para proceso **VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL)**, en contra del señor **LEONARDO RENGIFO PATIÑO**,

Segundo: CORRER traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días, (Art. 369 C.G.P)**. para que la conteste, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Informándole a la vez, que el no contestar la demanda, se tiene como una CONFESION**, y se procederá a dictar el fallo respectivo. (art. 386 Num. 4º, del C.G.P)

Tercero: NOTIFICAR al demandado, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: TRAMITAR conforme lo establece el art. 368 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETAR la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Num. 2° del C.G. P., haciendo la advertencia a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba será sancionada conforme a la ley.

El examen de ADN se debe realizar al menor J.D.C.R., a la señora GLORIA PIEDAD CALLEJAS RAMIREZ (madre) y al señor LEONARDO RENGIFO PATIÑO. (presunto padre)

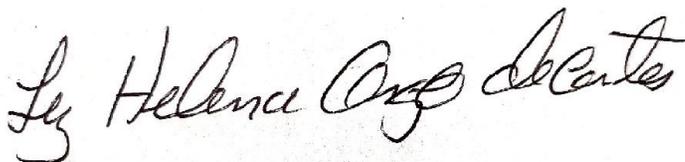
Una vez trabada la relación jurídico procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica del examen de genética. La parte actora desde ya se le concede AMPARO POBREZA para la práctica de la prueba.

Sexto. VINCULAR a la Procuradora Cuarta en Asuntos de Familia de conformidad con el oficio NO. 03-06-16022 del 16 de junio de 2003., concordante con el art. 95 del Código de la Infancia y Adolescencia, parágrafo.

Séptimo. NOTIFICAR el presente auto y el fallo a la Defensora de Familia.

Octavo. RECONOCER personería para actuar a la defensora de familia, ab. LUZ EUGENIA TABARES LOPEZ, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO</p> <p>En Estado No. 131 del 02 de agosto de 2021, notifico el contenido del auto anterior, a las partes (art. 295 C.G.P)</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p>
